

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE

05 NOV 2021

RESOLUCIÓN REB No. 00528-21

"Por medio del cual se cesa una investigación administrativa y se archiva un expediente"

ANTECEDENTES.

Que mediante **Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019**, la Sede Regional de Apoyo Enlace de Bucaramanga, de conformidad con lo dictaminado a través del **Concepto Técnico REB No. 01725 del 27 de diciembre de 2018**, dispuso iniciar investigación administrativa contra la señora **ALBA LUCIA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.224.677 de Los Santos, en calidad de propietaria del predio denominado **EL MILAGRO**, por la presunta acumulación de material orgánico (pollinaza y/o gallinaza) sin el manejo adecuado, ocasionando generación de vectores en el predio denominado **EL MILAGRO**, ubicado en la vereda **LA FUENTECITA**, en el municipio de **LOS SANTOS – SANTANDER**. A su vez en el mismo Acto Administrativo se le requirió para que se abstuviera de almacenar y/o disponer bultos de material orgánico fuera del centro de acopio con el fin de evitar la proliferación de vectores, debiendo acreditar el uso del suelo para dicha actividad.

Que el contenido del **Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019**, fue notificado personalmente el día 23 de agosto de 2019 a la señora **ALBA LUCIA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.224.677 de Los Santos.

A través del **Memorando REB No. 00355-2021 del 21 de mayo de 2021**, la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga ordenó la práctica de una visita de inspección ocular de seguimiento al predio denominado **EL MILAGRO**, ubicado en la vereda **LA FUENTECITA**, en el municipio de **LOS SANTOS – SANTANDER**; de cuyo resultado se emitió el **Concepto Técnico REB No. 00251-21 del 18 de junio de 2021**, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

"(...) En cumplimiento a lo ordenado por el Coordinador de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, el día 29 de mayo de 2021, se realizó visita de Inspección Ocular al predio **EL MILAGRO** ubicado en la vereda **LA FUENTE** en el municipio **LOS SANTOS**, en compañía del señor **RODRIGO CALDERÓN**, observándose lo siguiente:

UBICACIÓN: Se toma la vía que de Piedecuesta conduce al municipio de Los Santos, al llegar a la bomba los linderos metros adelante al costado derecho comienza una vía en huellas y se asciende como 100 metros y al costado izquierdo se encuentra el predio el milagro, dentro de las siguientes coordenadas:

Predio el milagro	Coordenadas Planas			Coordenadas Geográficas		
	N	E	Msnm	Latitud	Longitud	Altura
	1246824	1108661	1694	6°49'37"	-73°05'40"	1694

DESCRIPCIÓN

Hidrografía: No se evidencia fuentes hídricas en el lugar de la visita.

Topografía y Suelos: Los terrenos son semi ondulados con pendientes suaves a moderadamente empinadas, con topografía ondulante a rizada, encontrando pendientes entre 20% y 40%. El sector, presenta características agroecológicas propias, suelos arcillosos, superficiales a moderadamente profundos limitados por el material parental y piedras en superficie en ciertas áreas.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Félix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



NK-072-1



1264-15C



CG-COR118436



367-15A



05 NOV 2021

00528-21

Clima: De acuerdo a la clasificación de Holdridge, el predio está ubicado en la zona de vida bosque seco Pre Montano (bs-PM), con temperaturas entre 17 y 24° centígrados, precipitación entre 500 y 1000 mm/año y con alturas entre 800 a 2.000 m.s.n.m.

Mapa de Cobertura: De acuerdo a la clasificación según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, La Cobertura del predio es:

2. TERRITORIOS ARTIFICIALIZADOS

2.2 Zonas urbanizadas

2.2.2 Tejido Urbano discontinuo

Las zonas urbanizadas: incluyen los territorios cubiertos por infraestructura urbana y todos aquellos espacios verdes y redes de comunicación asociados con ellas, que configuran un tejido urbano.

Tejido urbano discontinuo: Son espacios conformados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación. Esta unidad puede presentar dificultad para su delimitación cuando otras coberturas de tipo natural y seminatural se mezclan con áreas clasificadas como zonas urbanas.

SITUACIÓN ENCONTRADA: La visita fue atendida por el señor **RODRIGO CALDERÓN**, quien actúa como hermano de la propietaria, en compañía del señor se realizó la inspección pertinente al centro de acopio que queda al lado de la casa y de la cual no se evidencio olores ofensivos, ni generación de vectores.

Durante la visita de inspección se evidencio la presencia de unos bultos de materia orgánica (gallinaza) para uso de unos cultivos, pero el señor **RODRIGO CALDERÓN** manifiesta que no fueron molidos en ese sitio pues se evidencia que ya no se tiene los motores ni la maquinaria necesaria para dicha actividad, por lo tanto, recogen de vez en cuando cierta cantidad directamente de la granja para uso de sus cultivos.

Durante la visita de inspección ocular se observó que el centro de acopio en su totalidad no está siendo utilizado desde hace más de un año se dejó de realizar la actividad, es lo que expresa el señor **RODRIGO CALDERÓN**. (...)"

Que de la visita de inspección ocular de seguimiento anteriormente transcrita, éste Despacho pudo verificar que dentro del predio denominado **EL MILAGRO**, ubicado en la vereda **LA FUENTECITA**, en el municipio de **LOS SANTOS – SANTANDER**, no se encuentra en uso el molino en el cual presuntamente se estaba realizando la acumulación de material orgánico de pollinaza y/o gallinaza que generaba los vectores y olores molestos, desde hace aproximadamente un (1) año, y a pesar de que al momento de la visita se encontraron algunos bultos de pollinaza y/o gallinaza, los mismos no presentaban ningún riesgo o afectación ambiental.

Que es menester tener en cuenta que lo informado a través del **Concepto Técnico 01725-18 del 27 de diciembre de 2018**, no vislumbra una infracción a la normatividad ambiental, pues no se evidenciaron afectaciones a los recursos naturales renovables, en efecto el técnico informo:

"(...) Que los bultos de gallinaza y pollinaza son dispuestos en arrumes directamente al recurso suelo, ocasionando humedad y se impide el ingreso adecuado de las corrientes de aire, generando que estos productos eleven su temperatura cuando son acopiados, lo que permitiría dar como resultado puntos generadores de incendios.

Que durante la visita de inspección ocular se observó en los alrededores del establecimiento se tiene un plástico negro, polisombra y láminas de zinc las cuales ayudan a proteger de las precipitaciones presentes en la zona.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmita
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



306-072-1



3264-15C



CS-CERT/AMN



307-15A

00528-21
05 NOV 2021

En la visita de inspección se observó que se están estableciendo bultos de material orgánico fuera de centro de acopio, sin embargo, son tapados con plástico negro, se recomienda que no estén a la intemperie (...)"

Bajo esa misma línea argumentativa, este despacho no evidencia que existan degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, como tampoco generación de vectores y malos olores, por lo que en la actualidad no se puede evidenciar a ciencia cierta el menoscabo ambiental investigado, dado que no se puede evaluar la presunta afectación e inclusive en la última visita de evaluación realizada por ésta Autoridad Ambiental, se encontró que el molino y/o centro de acopio no se encuentra en funcionamiento, ni se percibieron olores molestos o presencia de vectores.

Que a la fecha de emisión del presente acto administrativo, no reposa dentro del **Expediente REB No. 255.10.00086-2019 de Contaminación Ambiental**, certificado de Uso del Suelo del predio denominado **EL MILAGRO**, ubicado en la vereda **LA FUENTECITA**, en el municipio de **LOS SANTOS – SANTANDER**, en cumplimiento a lo requerido en la disposición tercera del **Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019**; no obstante, al no encontrarse en uso el centro de acopio, este despacho prescindirá del cumplimiento de dicho requerimiento.

Que continuando con la aplicación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Despacho procederá a cesar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019**, por considerar bajo las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman que:

1. Que el **Concepto Técnico No. 01725-18 del 27 de diciembre de 2018**, que dio lugar a la investigación aquí referenciada, claramente estableció que "(...) Que los bultos de gallinaza y pollinaza son dispuestos en arrumes directamente al recurso suelo, ocasionando humedad y se impide el ingreso adecuado de las corrientes de aire, generando que estos productos eleven su temperatura cuando son acopiados, lo que permitiría dar como resultado puntos generadores de incendios (...)", sin que esto se tipifique en una afectación al medio ambiente.
2. Que el **Concepto Técnico No. 00251-21 del 18 de junio de 2021**, dictaminó que "(...) el día de la visita al predio EL MILAGRO de propiedad de la señora ALBA LUCIA CALDERÓN MANTILLA con cédula de ciudadanía N° 28.224.617, ubicado en la vereda LA FUENTE municipio de LOS SANTOS se evidencio que ya no se encuentra en uso el molino y/o centro de acopio, ocular no se percibieron olores ofensivos ni presencia de vectores dentro del área donde se encuentra el centro de acopio y sus alrededores. (...)".
3. Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 impone como fin esencial del Estado colombiano en que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
4. Que el artículo 6 de la Constitución Política de 1991 demanda que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.
5. Que el Artículo 8° de la Carta Política de 1991, establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.
6. Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece el derecho fundamental al debido proceso, el cual se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.



Nº: 672-1



3284-15C



OS-CLT104-06



367-15A

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2639075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
vlez@cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600



00528-21

05 NOV 2021

7. Que el artículo 58 de la Carta Magna de 1991 insta que la propiedad privada ostenta una función social que implica obligaciones, y sobre la cual resulta inherente una función ecológica.
8. Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991 impone el deber en cabeza del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
9. Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
10. Que en el respectivo numeral 8 del artículo 95 de la Constitución de 1991, se impone a todo ciudadano el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
11. El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo actuar las Autoridades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
12. La ley 23 de 1973, en su Artículo 2, establece: "El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."
13. Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
14. Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ostentan como función la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
15. Que el Numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, facultó a la corporación autónoma regional de Santander CAS, para ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o en poner en peligro normal el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



NC-072-1



1004-15C



CB-CE/14416



305-15A



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157095
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Compañía Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157497
velez@cas.gov.co



05 NOV 2021

00528

21

16. Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ostentan como función la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
17. El Artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.
18. Que el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."
19. Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, procediendo a comunicárselo al interesado.
20. Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."
21. Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...."
22. Conforme a jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exployada en Sentencia del 22 de Noviembre de 2017 y Radicado No.



NK-072-1



3264-15C



CS-CERTIFICADO



367-15A

CAS.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN CIL
Carrera 12 N° 9 - 05 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



00528-21

05 NOV 2021

19001233300020120052602, se ha desarrollado el concepto de daño ambiental y daño ecológico, bajo las siguientes concepciones:

Daño ambiental: como aquellas alteraciones nocivas o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas, así como las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos, y en el mismo sentido se ha concebido como toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que causa la modificación o alteración en los bienes y recursos disponibles o efectos nocivos en la salud e integridad de las personas.

Daño ecológico: Es la degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. Se enfoca a la tutela del medio natural en su conjunto como interés independiente de aquel. Igualmente comprende la destrucción de especies, degradación de los recursos naturales, alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en las que se integran.

23. Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, estableciendo las siguientes:
1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
 2. Inexistencia del hecho investigado.
 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
24. Las causales consagradas en los numerales 1 ° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.
25. Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 de la misma ley, será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor, y en donde además se restringe que la cesación del procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.
26. De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ..."
27. Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer por parte de las autoridades ambientales al infractor de las normas ambientales, y a su vez estableció que el Gobierno Nacional establecería los criterios para la imposición de las sanciones allí estipuladas.
28. Por medio del Decreto 3678 del 4 de Octubre de 2010 proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a establecer los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.
29. Que el Artículo 3° del Decreto 3678 del 4 de Octubre de 2010 proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del



M-072-1



3054-13C



CS-CERTIFICADO



367-13A



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Linea Gratuita 01 8000 917600

DE. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmita
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



05 NOV 2021

00528-21

212

infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que establece dicho Decreto. Igualmente, establece que en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. Que en concordancia de lo aquí plasmado, se tiene la expedición de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a partir de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

30. Que conforme a las razones fácticas, técnicas y jurídicas hasta aquí expuestas, éste Despacho considera en su sano entender, que en el caso concreto se tiene que los hechos que dieron lugar al inicio de la investigación decretado mediante el **Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019**, en la actualidad, no es posible determinar la existencia del daño al medio ambiente y como se constata mediante el **Concepto Técnico REB No. 01725-18 del 27 de diciembre de 2018** y el **Concepto Técnico REB No. 00251-21 del 18 de junio de 2021**, lo que acorde a lo establecido en los Artículos 3, 5 y 24 de la Ley 1333 de 2009, no se encuentran los méritos suficientes y elementos materiales probatorios para continuar con la investigación administrativa aquí reseñada con la respectiva etapa de formulación de cargos, que permitan a ésta Corporación poder reseñar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y/o la configuración de daño ambiental o daño ecológico en los términos desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y mucho menos para poder determinar los grados de afectación ambiental como lo requiere el Artículo 3° del Decreto 3678 del 4 de Octubre de 2010, debiéndose garantizar en tal sentido, y bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa (*igualdad, debido proceso, eficacia, responsabilidad e imparcialidad*), las garantías constitucionales y legales del aquí investigado **ALBA LUCIA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.224.677 de Los Santos y en consecuencia proceder a cesar el procedimiento sancionatorio, bajo lo establecido en los Artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, en tanto como se ha recalcado anteriormente, en el **Expediente REB No. 255.10.00086.2019** no se ha emitido acto administrativo de formulación de cargos a la fecha.
31. Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de Noviembre de 2014, emanada por la Dirección General de la C.A.S., se delegan y desconcentran funciones al Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, entre ellas, la facultad de adelantar de oficio o a petición de parte las Investigaciones Administrativas por violación a las normas de carácter ambiental y la de ordenar la cesación del procedimiento en investigaciones administrativas, cuando ocurra cualquiera de las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Jefe Encargada de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la señora **ALBA LUCIA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.224.677 de Los Santos, mediante el **Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019**, por las razones fácticas, técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sede Regional de Apoyo Enlace, comuníquese el presente Proveído al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

OF. PRINCIPAL - SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
marvs@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600



NOC-072-1



3284-15C



04-CUR/1448



367-15A

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE

05 NOV 2021

RESOLUCIÓN REB No. 00528-21

"Por medio del cual se cesa una investigación administrativa y se archiva un expediente"

ANTECEDENTES.

Que mediante Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019, la Sede Regional de Apoyo Enlace de Bucaramanga, de conformidad con lo dictaminado a través del **Concepto Técnico REB No. 01725 del 27 de diciembre de 2018**, dispuso iniciar investigación administrativa contra la señora **ALBA LUCIA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.224.677 de Los Santos, en calidad de propietaria del predio denominado **EL MILAGRO**, por la presunta acumulación de material orgánico (pollinaza y/o gallinaza) sin el manejo adecuado, ocasionando generación de vectores en el predio denominado **EL MILAGRO**, ubicado en la vereda **LA FUENTECITA**, en el municipio de **LOS SANTOS – SANTANDER**. A su vez en el mismo Acto Administrativo se le requirió para que se abstuviera de almacenar y/o disponer bultos de material orgánico fuera del centro de acopio con el fin de evitar la proliferación de vectores, debiendo acreditar el uso del suelo para dicha actividad.

Que el contenido del Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019, fue notificado personalmente el día 23 de agosto de 2019 a la señora **ALBA LUCIA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.224.677 de Los Santos.

A través del Memorando REB No. 00355-2021 del 21 de mayo de 2021, la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga ordenó la práctica de una visita de inspección ocular de seguimiento al predio denominado **EL MILAGRO**, ubicado en la vereda **LA FUENTECITA**, en el municipio de **LOS SANTOS – SANTANDER**; de cuyo resultado se emitió el **Concepto Técnico REB No. 00251-21 del 18 de junio de 2021**, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

"(...) En cumplimiento a lo ordenado por el Coordinador de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, el día 29 de mayo de 2021, se realizó visita de Inspección Ocular al predio **EL MILAGRO** ubicado en la vereda **LA FUENTE** en el municipio **LOS SANTOS**, en compañía del señor **RODRIGO CALDERÓN**, observándose lo siguiente:

UBICACIÓN: Se toma la vía que de Piedecuesta conduce al municipio de Los Santos, al llegar a la bomba los linderos metros adelante al costado derecho comienza una vía en huellas y se asciende como 100 metros y al costado izquierdo se encuentra el predio el milagro, dentro de las siguientes coordenadas:

Predio el milagro	Coordenadas Planas			Coordenadas Geográficas		
	N	E	Msnm	Latitud	Longitud	Altura
	1246824	1108661	1694	6°49'37"	-73°05'40"	1694

DESCRIPCIÓN

Hidrografía: No se evidencia fuentes hídricas en el lugar de la visita.

Topografía y Suelos: Los terrenos son semi ondulados con pendientes suaves a moderadamente empinadas, con topografía ondulante a rizada, encontrando pendientes entre 20% y 40%. El sector, presenta características agroecológicas propias, suelos arcillosos, superficiales a moderadamente profundos limitados por el material parental y piedras en superficie en ciertas áreas.

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (310) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Finis Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 6157697
velez@cas.gov.co



MS-072-1



3284-15C



CS-QUETAR



367-15A



03 NOV 2021

00528-21

Clima: De acuerdo a la clasificación de Holdridge, el predio está ubicado en la zona de vida bosque seco Pre Montano (bs-PM), con temperaturas entre 17 y 24° centígrados, precipitación entre 500 y 1000 mm/año y con alturas entre 800 a 2.000 m.s.n.m.

Mapa de Cobertura: De acuerdo a la clasificación según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, La Cobertura del predio es:

2. TERRITORIOS ARTIFICIALIZADOS

2.2 Zonas urbanizadas

2.2.2 Tejido Urbano discontinuo

Las zonas urbanizadas: incluyen los territorios cubiertos por infraestructura urbana y todos aquellos espacios verdes y redes de comunicación asociados con ellas, que configuran un tejido urbano.

Tejido urbano discontinuo: Son espacios conformados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación. Esta unidad puede presentar dificultad para su delimitación cuando otras coberturas de tipo natural y seminatural se mezclan con áreas clasificadas como zonas urbanas.

SITUACIÓN ENCONTRADA: La visita fue atendida por el señor **RODRIGO CALDERÓN**, quien actúa como hermano de la propietaria, en compañía del señor se realizó la inspección pertinente al centro de acopio que queda al lado de la casa y de la cual no se evidencio olores ofensivos, ni generación de vectores.

Durante la visita de inspección se evidencio la presencia de unos bultos de materia orgánica (gallinaza) para uso de unos cultivos, pero el señor **RODRIGO CALDERÓN** manifiesta que no fueron molidos en ese sitio pues se evidencia que ya no se tiene los motores ni la maquinaria necesaria para dicha actividad, por lo tanto, recogen de vez en cuando cierta cantidad directamente de la granja para uso de sus cultivos.

Durante la visita de inspección ocular se observó que el centro de acopio en su totalidad no está siendo utilizado desde hace más de un año se dejó de realizar la actividad, es lo que expresa el señor **RODRIGO CALDERÓN. (...)**

Que de la visita de inspección ocular de seguimiento anteriormente transcrita, éste Despacho pudo verificar que dentro del predio denominado **EL MILAGRO**, ubicado en la vereda **LA FUENTECITA**, en el municipio de **LOS SANTOS – SANTANDER**, no se encuentra en uso el molino en el cual presuntamente se estaba realizando la acumulación de material orgánico de pollinaza y/o gallinaza que generaba los vectores y olores molestos, desde hace aproximadamente un (1) año, y a pesar de que al momento de la visita se encontraron algunos bultos de pollinaza y/o gallinaza, los mismos no presentaban ningún riesgo o afectación ambiental.

Que es menester tener en cuenta que lo informado a través del **Concepto Técnico 01725-18 del 27 de diciembre de 2018**, no vislumbra una infracción a la normatividad ambiental, pues no se evidenciaron afectaciones a los recursos naturales renovables, en efecto el técnico informo:

"(...) Que los bultos de gallinaza y pollinaza son dispuestos en arrumes directamente al recurso suelo, ocasionando humedad y se impide el ingreso adecuado de las corrientes de aire, generando que estos productos eleven su temperatura cuando son acopiados, lo que permitiría dar como resultado puntos generadores de incendios.

Que durante la visita de inspección ocular en observó en los alrededores del establecimiento se tiene un plástico negro, polisombra y láminas de zinc las cuales ayudan a proteger de las precipitaciones presentes en la zona.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 4R con Cra 28 esquina
Barrio Palmita
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
marin@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



M6-102-1



3254-10C



CB-CEP/0408



367-15A

00528-21
05 NOV 2021

20

En la visita de inspección se observó que se están estableciendo bultos de material orgánico fuera de centro de acopio, sin embargo, son tapados con plástico negro, se recomienda que no estén a la intemperie (...)"

Bajo esa misma línea argumentativa, este despacho no evidencia que existan degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, como tampoco generación de vectores y malos olores, por lo que en la actualidad no se puede evidenciar a ciencia cierta el menoscabo ambiental investigado, dado que no se puede evaluar la presunta afectación e inclusive en la última visita de evaluación realizada por ésta Autoridad Ambiental, se encontró que el molino y/o centro de acopio no se encuentra en funcionamiento, ni se percibieron olores molestos o presencia de vectores.

Que a la fecha de emisión del presente acto administrativo, no reposa dentro del Expediente REB No. 255.10.00086-2019 de Contaminación Ambiental, certificado de Uso del Suelo del predio denominado EL MILAGRO, ubicado en la vereda LA FUENTECITA, en el municipio de LOS SANTOS – SANTANDER, en cumplimiento a lo requerido en la disposición tercera del Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019; no obstante, al no encontrarse en uso el centro de acopio, este despacho prescindirá del cumplimiento de dicho requerimiento.

Que continuando con la aplicación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Despacho procederá a cesar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019, por considerar bajo las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman que:

1. Que el **Concepto Técnico No. 01725-18 del 27 de diciembre de 2018**, que dio lugar a la investigación aquí referenciada, claramente estableció que "(...) Que los bultos de gallinaza y pollinaza son dispuestos en arrumes directamente al recurso suelo, ocasionando humedad y se impide el ingreso adecuado de las corrientes de aire, generando que estos productos eleven su temperatura cuando son acopiados, lo que permitiría dar como resultado puntos generadores de incendios (...)", sin que esto se tipifique en una afectación al medio ambiente.
2. Que el **Concepto Técnico No. 00251-21 del 18 de junio de 2021**, dictaminó que "(...) el día de la visita al predio EL MILAGRO de propiedad de la señora ALBA LUCIA CALDERÓN MANTILLA con cédula de ciudadanía N° 28.224.617, ubicado en la vereda LA FUENTE municipio de LOS SANTOS se evidencio que ya no se encuentra en uso el molino y/o centro de acopio, ocular no se percibieron olores ofensivos ni presencia de vectores dentro del área donde se encuentra el centro de acopio y sus alrededores. (...)".
3. Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 impone como fin esencial del Estado colombiano en que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
4. Que el artículo 6 de la Constitución Política de 1991 demanda que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.
5. Que el Artículo 8° de la Carta Política de 1991, establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.
6. Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece el derecho fundamental al debido proceso, el cual se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.



Nº: 072-1



3264-15C



CS-CE114426



367-18A



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600



00528-21

05 NOV 2021

7. Que el artículo 58 de la Carta Magna de 1991 instaure que la propiedad privada ostenta una función social que implica obligaciones, y sobre la cual resulta inherente una función ecológica.
8. Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991 impone el deber en cabeza del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
9. Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
10. Que en el respectivo numeral 8 del artículo 95 de la Constitución de 1991, se impone a todo ciudadano el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
11. El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo actuar las Autoridades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
12. La ley 23 de 1973, en su Artículo 2, establece: "El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."
13. Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
14. Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ostentan como función la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
15. Que el Numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, facultó a la corporación autónoma regional de Santander CAS, para ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o en poner en peligro normal el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



MS-072-1



3284-15C



DS-0000400



MS-15A



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa

Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14

Edificio Frente Oficina 501

BARRANCABERMEJA

Calle 40 con Cra 28 esquina

Barrio Palmita

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14

Edificio Comparta Piso 3

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38

Tel: 7238925

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14

Barrio Aguileta Pura
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3003



05 NOV 2021

00528

81

16. Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ostentan como función la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
17. El Artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.
18. Que el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."
19. Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, procediendo a comunicárselo al interesado.
20. Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."
21. Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...."
22. Conforme a jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exployada en Sentencia del 22 de Noviembre de 2017 y Radicado No.



SMA 072-1



SMA 072-1



SMA 072-1



SMA 072-1

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GU
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Félix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
maresa@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
valez@cas.gov.co



05 NOV 2021

00528-21
19001233300020120052602, se ha desarrollado el concepto de daño ambiental y daño ecológico, bajo las siguientes concepciones:

Daño ambiental: como aquellas alteraciones nocivas o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas, así como las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos, y en el mismo sentido se ha concebido como toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que causa la modificación o alteración en los bienes y recursos disponibles o efectos nocivos en la salud e integridad de las personas.

Daño ecológico: Es la degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. Se enfoca a la tutela del medio natural en su conjunto como interés independiente de aquel. Igualmente comprende la destrucción de especies, degradación de los recursos naturales, alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en las que se integran.

23. Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, estableciendo las siguientes:
 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
 2. Inexistencia del hecho investigado.
 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
24. Las causales consagradas en los numerales 1 ° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.
25. Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9 de la misma ley, será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor, y en donde además se restringe que la cesación del procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.
26. De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ..."
27. Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer por parte de las autoridades ambientales al infractor de las normas ambientales, y a su vez estableció que el Gobierno Nacional establecería los criterios para la imposición de las sanciones allí estipuladas.
28. Por medio del Decreto 3678 del 4 de Octubre de 2010 proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a establecer los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.
29. Que el Artículo 3° del Decreto 3678 del 4 de Octubre de 2010 proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600



MS-072-1



3254-15C



CS-CET-18402



367-15A

05 NOV 2021
00528-21

infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que establece dicho Decreto. Igualmente, establece que en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. Que en concordancia de lo aquí plasmado, se tiene la expedición de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a partir de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

30. Que conforme a las razones fácticas, técnicas y jurídicas hasta aquí expuestas, éste Despacho considera en su sano entender, que en el caso concreto se tiene que los hechos que dieron lugar al inicio de la investigación decretado mediante el **Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019**, en la actualidad, no es posible determinar la existencia del daño al medio ambiente y como se constata mediante el **Concepto Técnico REB No. 01725-18 del 27 de diciembre de 2018** y el **Concepto Técnico REB No. 00251-21 del 18 de junio de 2021**, lo que acorde a lo establecido en los Artículos 3, 5 y 24 de la Ley 1333 de 2009, no se encuentran los méritos suficientes y elementos materiales probatorios para continuar con la investigación administrativa aquí reseñada con la respectiva etapa de formulación de cargos, que permitan a ésta Corporación poder reseñar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y/o la configuración de daño ambiental o daño ecológico en los términos desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y mucho menos para poder determinar los grados de afectación ambiental como lo requiere el Artículo 3º del Decreto 3678 del 4 de Octubre de 2010, debiéndose garantizar en tal sentido, y bajo los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa (*igualdad, debido proceso, eficacia, responsabilidad e imparcialidad*), las garantías constitucionales y legales del aquí investigado **ALBA LUCIA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.224.677 de Los Santos y en consecuencia proceder a cesar el procedimiento sancionatorio, bajo lo establecido en los Artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, en tanto como se ha recalcado anteriormente, en el **Expediente REB No. 255.10.00086.2019** no se ha emitido acto administrativo de formulación de cargos a la fecha.
31. Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de Noviembre de 2014, emanada por la Dirección General de la C.A.S., se delegan y desconcentran funciones al Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, entre ellas, la facultad de adelantar de oficio o a petición de parte las Investigaciones Administrativas por violación a las normas de carácter ambiental y la de ordenar la cesación del procedimiento en investigaciones administrativas, cuando ocurra cualquiera de las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Jefe Encargada de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la señora **ALBA LUCIA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.224.677 de Los Santos, mediante el **Auto REB No. 00231-19 del 25 de junio de 2019**, por las razones fácticas, técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sede Regional de Apoyo Enlace, comuníquese el presente Proveído al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 17 No. 6 - 40 Bucaramanga

BUCARAMANGA
Carrera 16 No. 11 - 14

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra. 38 Bucaramanga

MÁLAGA
Calle 13 No. 14

SOCORRO
Calle 16 No. 12 - 18

VÉLEZ
Carrera 6 No. 9 - 14

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600



NK-072-1



3264-ISC



09-03-2019



307-USA



ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en cumplimiento de lo dispuesto del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

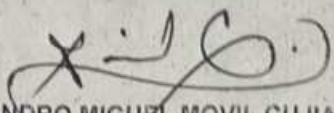
ARTÍCULO CUARTO: Por la Oficina de Atención al Usuario de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga, en atención a lo consagrado en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente Providencia a la señora **ALBA LUCIA CALDERÓN MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.224.677 de Los Santos, quien se puede ubicar en el predio denominado **EL MILAGRO**, ubicado en la vereda **LA FUENTECITA**, en el Municipio de **LOS SANTOS - SANTANDER** - Teléfono: 3124314742-3114810164. Hágasele entrega de una copia de la misma para su conocimiento y fines pertinentes.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en la presente Providencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, procede en Sede Administrativa, Recurso de Reposición el cual podrá interponerse ante el Jefe de Oficina de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o al envío del correspondiente aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese el archivo del **Expediente REB No. 255.10.00086.2019 de Contaminación Ambiental**; y cancélese el respectivo número de radicación, dejándose las respectivas constancias, descargando de libros y base de datos de la Sede Regional de Apoyo Enlace Bucaramanga de la Corporación Autónoma de Santander - C.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRO MIGUEL MOVIL CUJIA

JEFE DE OFICINA SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE

Expediente REB No. 25510-00086-2019 CONTAMINACIÓN AMBIENTAL		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	DIEGO FERNANDO GÓMEZ SILVA	
Revisó	DIEGO FERNEY SIERRA LÓPEZ	
Vo.Bo.	SANDRO MIGUEL MOVIL CUJIA	

05 NOV 2021

00528-21



NO-02-1



3064-150



00528-21



00528-21